



FUNDAMENTO JURÍDICO DEL “PROTOCOLO DE ACTUACION POLICIAL DURANTE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS”

❖ TRATA DE PERSONAS. DEFINICIÓN

La Ley de “PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS, ASISTENCIA A SUS VICTIMAS”, (especialmente mujeres y niños), que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define como “ trata de personas” a la captación, el transporte, y/o traslado - ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero -; la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.”

A su vez se entiende como explotación al mantenimiento de una persona en condición de esclavitud o al sometimiento de la misma a prácticas análogas a la esclavitud; el obligar a una persona a que proporcione trabajos o servicios forzados; mantenerla en condiciones de servidumbre; promover, facilitar, desarrollar u obtener provecho de cualquier forma de “comercio” sexual e inclusive, la extracción ilícita de órganos humanos.

❖ ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CONDUCTA DELICTIVA

En base a lo reglado por el Protocolo de Palermo (Italia año 2.000)- (precedente de la Ley-, la trata de personas, combina tres elementos constitutivos:

El tipo penal esta compuesto por tres elementos básicos:

- 1) **El acto**: Captación, transporte, traslado, acogida y recepción de personas.
- 2) **Los medios**: Amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto fraude o engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad; la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la otra.
- 3) **La explotación**: Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o



colocación de una personal a situación análoga.

Sin la presencia de estos tres elementos no se configura el delito; sin perjuicio de que puedan configurarse otros delitos asociados.

Cabe señalar y así lo refiere la norma, **“que el consentimiento de la persona víctima no se tendrá en cuenta cuando se hayan utilizado algunos de los métodos enumerados anteriormente, debido a que el mismo se encuentra viciado de nulidad”**.

En caso de tratarse de niños, se considera trata al traslado, acogida, transporte o recepción con fines de explotación, **“aún cuando no se recurra a algunos de los medios antes enunciados.”**

LEGISLACION PENAL APLICABLE

“DELITO DE TRATA DE PERSONAS”

- ❖ **Ley Nacional Nº. 26.364, promulgada en Abril 29 de 2008, detalla los artículos nros. 10 y 11 donde incorpora al Código Penal Argentino, los siguientes:**
- **ART. 145 bis. “TRATA DE MAYORES DE EDAD”:** El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta, con fines de explotación será reprimido de 3 a 6 años de prisión. La pena será de cuatro (4) a diez (10) de prisión cuando:
 - 1) El autor fuera ascendiente, cónyuge, a fin en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
 - 2) El hecho fuere cometido por tres o más personas, en forma organizada.
 - 3) Las víctimas fueren tres o más.



LAS ACCIONES contenidas en el Art. 145 bis son:

Captación: Se refieren a la acción de ganar la voluntad o el afecto de alguien.

Transporte/Traslado: Se refiere a la acción y efecto de llevar a alguien de un lugar a otro o de acompañarlo en su travesía.

Acogida: Se refiere al recibimiento o alojamiento de una persona.

Recepción: Se refiere a la acción de salir a encontrarse con alguien o de hacerse cargo de alguien.

- **ART. 145 ter. TRATA DE MENORES DE DIECIOCHO (18) años:** El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión, cuando:

- 1) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
- 2) El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
- 3) El hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada;
- 4) Las víctimas fueren tres o más.

LOS MEDIOS contenidos en el Art. 145 ter. son:



GOBIERNO DE SANTA FE
MINISTERIO DE SEGURIDAD

Engaño: La falta de verdad en lo que se dice o hace con animo de perjudicar a otro.

Fraude: Actos o maniobras desplegados intencionalmente con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficios propio.

Violencia: Uso de la fuerza física o de violencia moral para doblegar la voluntad de la víctima.

Amenaza o cualquier medio de intimidación: Manifestaciones mediante las cuales se hace saber a una persona que se intentara causarle un daño en su persona, entorno o sus bienes.

Coerción: La violencia moral que se ejerce sobre una persona para que actúe de determinada manera.

Abuso de Autoridad: Uso de una facultad, de una situación de hecho o de derecho mas allá de lo que es razonablemente licito o con fines distintos de los perseguidos por la ley.

Abuso de una situación de vulnerabilidad: Situaciones en las que la persona interesada tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata.

Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima: La entrega de dinero o algo de valor a una persona que tenga autoridad de hecho, o de derecho, sobre la víctima. De la misma manera, la concesión o recepción de beneficios se refiere a la concesión de algún beneficio económico o material.

Por último, **LA FINALIDAD**; de la acción realizada a través de alguno o varios de los medios es la explotación. A los fines de aplicación de la ley, existe explotación:

Cuando se promueve, facilita, desarrolla o se obtiene provecho de cualquier forma de comercio sexual: Esta finalidad refiere a la explotación de la prostitución ajena. También comprende otras formas de explotación, que pueden incluir la participación de una persona en la prostitución sexual, la servidumbre sexual, o la producción de materiales pornográficos, como consecuencia de estar sujeto a una amenaza, coacción, a la fuerza, al abuso de autoridad entre otros.

Cuando se somete a una persona a prácticas análogas a la esclavitud: Tales como servidumbre por deudas, matrimonios forzosos, o prácticas mediante las cuales un niño o un joven menor de 18



años es entregado por sus padres o tutores a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Cuando se practica la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Cuando la víctima de este delito es una persona menor de edad, **la trata se configura con la concurrencia de sólo dos elementos: La Acción y el Fin de Explotación.** Esto significa que no es necesario acreditar que la acción se realizó recurriendo a alguno de los medios establecidos en la definición de trata de personas mayores de edad. Así, no es necesario demostrar que haya habido engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. Si se acreditara la utilización de alguno de estos medios la trata de una persona menor de 18 años, se configurara una agravante que incrementa la pena prevista para el delito.

Ahora bien, las acciones que los tratantes despliegan en cada una de las etapas que componen el proceso de trata pueden resultar constitutivas de algún delito distinto de la trata, previsto en el **Código Penal** o al capítulo referido al orden migratorio incorporado a la **Ley Nacional Nº 25.871**.

Ciertos delitos definidos en el Código Penal sancionan conductas relacionadas con algunas de las tres etapas que componen el proceso de trata. En los casos en que se configura el delito de trata de personas, es altamente probable que además se configure simultáneamente algunos de los delitos relacionados. Entre ellos podemos mencionar:

- **ART. 140 C.P. REDUCCION A LA SERVIDUMBRE:** Se refiere al sometimiento total de una persona a la voluntad de otro. No implica la pérdida de libertad ambulatoria ni traslado de la persona.
- **ART. 141 C.P. PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD:** Se refiere a la pérdida de la libertad en el sentido corporal. **El Art. 142 C.P.** enumera las circunstancias en las cuales el delito se ve agravado.
- **ART. 142 bis. C.P. PRIVACION DE LA LIBERTAD COACTIVA:** Se refiere a la privación de la libertad de una persona con el objetivo de que la víctima o un tercero realicen una determinada conducta en contra de su voluntad.
- **ART. 149 bis. C.P. AMENAZAS:** Se refiere a la realización de manifestaciones dirigidas a intimidar





o amedrentar a una persona. **El Art. 149 ter.** prevé las agravantes del delito.

- **ART. 119 C.P. ABUSO SEXUAL:** Se refiere a la a todo tipo de abuso sexual contra menores de 13 años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido constar libremente la acción, incluso cuando no exista acceso carnal.
- **ART. 125 C.P. PROMOCION DE LA CORRUPCION SEXUAL:** Se refiere a la promoción o facilitamiento de la corrupción de menores de 18 años, aunque mediare consentimiento de la víctima, y de cualquier edad si mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de cualquier otro medio de intimidación o coerción.
- **ART. 125 Bis C.P. PROMOCION O FACILITAMIENTO DE LA PROSTITUCION:** Se refiere a la promoción o facilitamiento de la prostitución de menores de 18 años, aunque mediare el consentimiento de la víctima o, cualquiera sea la edad de la víctima, si mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
- **ART. 127 C.P. EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA:** Se refiere a un supuesto de proxenetismo, en el que existe la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, mediare engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
- **ART. 128 C.P. EXHIBICIONES DE MENORES:** Se refiere a la producción, financiación, ofrecimiento, comercio, publicación, facilitación, divulgación o distribución de toda representación de menores de 18 años, dedicados a actividades sexuales explícitas; o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales; y a la realización de espectáculos en vivo con escenas de representaciones sexuales explícitas en las que participare menores.
- **ART. 130 C.P. RAPTO:** Se refiere a la sustracción o retención de una persona por medio de la fuerza intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.
- **ART. 145 C.P.:** Reprime a quien condujere a una persona fuera de las fronteras de la Republica Argentina, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro.



- **ART. 210 C.P. ASOCIACION ILICITA:** Se refiere al supuesto en que una persona forma parte de una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de una asociación.
- **ART. 138/139 C.P. SUPRESION DE IDENTIDAD.**
- **ART. 256 C.P. COHECHO.**
- **ART. 168 C.P. EXTORSION.**
- **ART. 89 A 91 C.P. LESIONES.**
- **ART. 292/293 C.P. FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.**

LEY DE MIGRACIONES Nº 25.871

(POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA)

-Promulgada de Hecho: Enero 20 de 2004-

“DELITOS CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO”

- ❖ **“TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES”. DEFINICIÓN:** “Por tráfico ilícito de migrantes se entenderá **la facilitación de la entrada ilegal** de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.” (Art. 3 del Protocolo de Palermo).

Esta definición indica que el tráfico ilícito de migrantes es, sencillamente, el servicio de cruce clandestino de fronteras, efectuado por el “pasador” y pagado por el migrante. El cruce de fronteras es irregular o clandestino, ya sea porque se realiza por un paso no habilitado, burlando los controles migratorios, o porque la persona ingresa con la documentación ajena, adulterados o falsificados. En síntesis, *el tráfico es una violación a la ley migratoria.*

Por su parte, la Ley de Migraciones (Ley 25.871), define delitos que se encuentran relacionados con algunos de los elementos que componen el delito de Trata. Estos son los Art. 119, 120, 121 de la Ley de Migraciones establecen los agravantes a los delitos tipificados en los artículos 116 y 117



GOBIERNO DE SANTA FE
MINISTERIO DE SEGURIDAD

(TRAFICO ILICITO DE INMIGRANTES):

- **ART. 119:** Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a ocho (8) años el que realice las conductas descriptas en el artículo anterior, empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima.¹
- **ART. 121:** Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico ó lavado de dinero.

Para concluir, es importante destacar que la presencia de alguno de estos delitos relacionados con el proceso de trata *no implica necesariamente que nos encontremos frente a un caso de trata*. Cuando existan indicios relativos a la configuración de algún delito asociado al proceso de trata, será necesario *indagar para determinar si se encuentran presentes los tres elementos que componen la trata de personas (acciones, medios, fines de explotación)* para así poder concluir que efectivamente nos encontramos frente a un caso específico.

NORMATIVA VIGENTE CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL DE LA NACIÓN.-

- **ART. 132 bis.:** En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas.
- **ART. 250 bis.:** Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, **Libro II** (De los Delitos), **Título I** (De los delitos contra las Personas), **Capítulo II** -“LESIONES”-, y **Título III** (Delitos contra la Integridad Sexual), que a la fecha en que se requiriera su comparecencia

¹ **ARTICULO 118.** — Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.



no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;
- c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban;
- d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

- **ART. 250 ter.:** Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis.

CONFORME A LA VIGENCIA DE LA “LEY DE TRATA DE PERSONAS” Nº 26.364, FUERON DEROGADOS LOS ARTÍCULOS 127 BIS Y 127 TER C.P.A.

❖ **COMPETENCIA EXCLUSIVA**

- **ART. 33. COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL:** La competencia

en el delito de “Trata de Personas” corresponde específicamente al Juzgado Federal, normado en el Artículo 33 del Código Procesal de la Nación, lo cual conocerá la investigación de los delitos previstos en el Art. 13 de la Ley Nro. 26.364 del 30/04/2008; (142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal).

❖ **ACTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD**

- **ART. 183. FUNCIÓN:** La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el Art. 6.

- **ART. 184. ATRIBUCIONES, DEBERES Y LIMITACIONES:** Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:
 - 1) Recibir denuncias.
 - 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente.
 - 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.
 - 4) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
 - 5) Disponer con arreglo al Art. 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
 - 6) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 281 dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
 - 7) Interrogar a los testigos.





- 8) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del Art. 205, por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.
En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.
- 9) En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del Art. 285, requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso.
- 10) No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafo 1° y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento.
Si hubiese razones de urgencia para que el imputado declare, o éste manifestara su deseo de hacerlo, y el juez a quien corresponda intervenir en el asunto no estuviere próximo, se arbitrarán los medios para que su declaración sea recibida por cualquier juez que posea su misma competencia y materia.
- 11) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. Los auxiliares de la policía y de las fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones, deberes y limitaciones que los funcionarios para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

- **ART. 186. PLAZOS, COMUNICACIÓN Y REMISION AL JUEZ:** Las actuaciones de prevención deberán practicarse dentro del término de cinco días, prorrogables por otros cinco días previa autorización del juez o fiscal, según corresponda, sin perjuicio de que posteriormente se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.
- **ART. 187. SANCIONES:** Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo





cumplan negligentemente serán sancionados, salvo que se aplique el Código Penal, por el tribunal superior de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 159 segunda parte o arresto de hasta 15 días, recurribles -- dentro de los tres días-- ante el órgano judicial que corresponda, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda aplicarles la autoridad de quien dependa la policía o la fuerza de seguridad de que se trate.

- **ART 204. CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES:** El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos. La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados. El sumario será siempre secreto para los extraños.

❖ **COMPETENCIA PROVINCIAL -EXCEPCION.**

Como se ha explicado anteriormente, la competencia en este delito es específica del Juzgado Federal, pero también puede suceder que en los primeros momentos de la investigación se dé conocimiento e intervención del hecho al *Juzgado Provincial*, por ser competente en los primeros indicios establecidos. No olvidar, que una vez que se reúnan los *elementos constitutivos* de la trata de personas, "... **1.EL ACTO:** Captación, transporte, traslado, acogida y recepción de personas; **2. LOS MEDIOS:** Amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto fraude o engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad; la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la otra y **3.LA EXPLOTACIÓN:** Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o colocación de una personal a situación análoga)...", se deberá comunicar inmediatamente a la Justicia Federal.

NORMATIVA DE APLICACIÓN PARA LAS AUTORIDADES POLICIALES EN LA INSTRUCCIÓN DE ACTUACIONES PREVENCIÓN EN EL AMBITO DE LA COMPETENCIA PROVINCIAL



GOBIERNO DE SANTA FE
MINISTERIO DE SEGURIDAD

❖ “AUTORIDADES INSTRUCTORAS Y PREVENTORAS”

- **ART. 187. COMPETENCIA ORIGINARIA:** La instrucción corresponde a los jueces en lo penal, según las disposiciones de la ley. Las diligencias que se practiquen durante la investigación instructora se harán constar en actas separadas que el Secretario extenderá y compilará conforme a la ley.
- **ART. 188. COMPETENCIA DELEGADA:** Podrán, sin embargo, prevenir en la formación de la instrucción los funcionarios de policía.
- **ART. 189. COMUNICACIÓN INMEDIATA:** Las autoridades encargadas del sumario de prevención comunicarán al juez y al fiscal competentes el hecho que lo motivó, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1) Bajo los apercibimientos contemplados en el Artículo 196, aplicables al instructor policial y al responsable del área preventional interviniente, el parte preventivo será entregado al órgano judicial competente o a la oficina receptora inmediata y habilitada por éste dentro de las **veinticuatro (24) horas** de iniciada la actuación policial. Si las distancias considerables, las dificultades de transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará expresa y detallada constancia, el preventor podrá solicitar verbalmente al juez una **prórroga** de **veinticuatro (24) horas.-**

❖ “ATRIBUCIONES Y DEBERES POLICIALES”

- **ART. 190 Inc. 2, 3, 4, 5, 6, 7,8, 9, 10, 11, 12 y 16:** Los funcionarios de policía tienen los siguientes deberes y atribuciones:
 - 1) **RECIBIR** las denuncias que se les hicieren.
 - 2) **PRACTICAR**, sin demora, las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando haya peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias. Si el retardo no ofreciere peligro, se limitarán a tomar las medidas necesarias a fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado del lugar en que



se cometió el delito no sea modificado. Acaecido un hecho delictuoso, se procurará, salvo impedimento justificado, la documentación fotográfica inmediata del lugar, huellas y rastros del suceso, en especial en los casos de homicidios o lesiones en accidentes de tránsito o cuando la gravedad del hecho lo aconseje.

- 3) PROCEDER a la **detención** de las personas en los casos dispuestos en el **Art. 303**, poniéndolas o disposición del juez competente dentro de las **veinticuatro (24) horas**.
- 4) RECOGER las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en el lugar de la ejecución del hecho y practicar las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiendo recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las actuaciones preventivas.
- 5) PONER en conocimiento del juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, las informaciones y diligencias practicadas.
- 6) DISPONER que antes de practicarse las investigaciones y exámenes a que debe procederse, no haya alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido. Será considerada falta grave a los fines de las sanciones establecidas en el Artículo 196, el incumplimiento de ésta disposición.
- 7) PROCEDER a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgare necesarias, recibiendo las declaraciones, los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad.
- 8) SECUESTRAR los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pueda servir para el objeto de la investigación; pero no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes y expresando suficiente motivación podrán ocurrir al juez letrado más inmediato, quien podrá autorizar la apertura si lo creyere conveniente.
- 9) INCOMUNICAR al detenido, si la investigación lo exigiere, por un plazo que no exceda de cuarenta y



ocho **(48) horas**, medida que cesará automáticamente al expirar dicho término, salvo prórroga por auto motivado del juez. A tal efecto, se comunicará al juez el momento en que se produce el vencimiento de dicho plazo y éste resolverá lo que corresponda.

10) **IMPEDIR**, si lo juzga conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho a sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación.

11) **RECIBIR** al **imputado** o sospechado **simple interrogatorio sumario**, si éste lo consintiera, al solo efecto de orientar la investigación, inmediatamente después de ser citado, aprehendido o detenido, oportunidad en que se le informará que cuenta con los siguientes **derechos**:

- a) nombrar abogado defensor o defensor general del Poder Judicial para que lo asista y represente.
- b) abstenerse de declarar sin que ello implique presunción en su contra,
- c) declarar ante el órgano judicial competente.
- d) indicar la prueba que estime de utilidad.
- e) De todo ello se dejara constancia en el acta respectiva no obstante su negativa a declarar.

12) **CUMPLIMENTAR** lo dispuesto por el Art. 76.

13) **OBTENER FOTOGRAFÍA** del imputado, lo antes posible y en las mismas condiciones en que hubiere sido aprehendido, en los supuestos de flagrancia, cuando presente relevantes particularidades fisonómicas o de otro tipo, o ellas puedan alterarse con el tiempo, si las características del caso lo aconsejaren o cuando el juez lo dispusiere. La vista fotográfica será incorporada al sumario de prevención y podrá comprender a los menores de dieciocho (18) años coimputados del hecho. El imputado no podrá negarse a la identificación fotográfica. En caso de resultar imposible la documentación fotográfica, el preventor deberá realizar una descripción detallada acerca de tales extremos. (**Conforme Ley N° 12.162**).

- **ART. 190 II. RECONOCIMIENTO O EXHIBICIONES FOTOGRAFICAS. PROHIBICIÓN:** Las autoridades preventoriales se abstendrán de practicar reconocimientos o



exhibiciones fotográficas respecto a personas sobre las que existan sospechas; en este caso, si la misma no pudiere ser habida, a través de la oficina técnica respectiva se elaborará un cuadernillo de fotos que será remitido al juez para que, en su caso, proceda según el Artículo 291. **(Incorporado por Ley N° 12.162).**

• **ART. 190 III. RECONOCIMIENTO O EXHIBICIONES FOTOGRÁFICAS.**

PROCEDENCIA: El preventor podrá mostrar a las víctimas o testigos los álbumes de procesados cuando se procure la individualización de personas desconocidas o sobre las que no existan sospechas, de la siguiente manera:

- 1) La diligencia deberá cumplimentarse con las formalidades establecidas en los Arts. 288, 289, segundo apartado y 290.
- 2) El acta además contendrá fecha y hora; identificación de la persona que intervenga; la individualización y conformación de los álbumes mostrados; las precisas palabras de quien practica la medida y cualquier circunstancia útil.
- 3) Si la exhibición fotográfica brindare resultados positivos se remitirá al juez, junto al acta respectiva, una copia de la fotografía señalada y, al menos, de otras cuatro inmediatas que compongan el álbum correspondiente.
- 4) Será considerada falta grave, a los efectos del Artículo 196, cualquier señalización de fotografías por el preventor. Si el juez se hubiere abocado a la causa, a los fines del Artículo 190 II, última parte, deberá recabarse la autorización pertinente. **(Incorporado por Ley N° 12.162).**

• **ART. 190 IV. EXHIBICIONES FOTOGRÁFICAS O PERSONALES**

ABUSIVAS: Será considerada falta grave a los efectos del Artículo 196 la exhibición deliberada y en fraude a la ley de sospechosos a víctimas o testigos, sea en forma personal, sea por fotografías. **(Incorporado por Ley N° 12.162).**

• **ART. 190 V. ACTAS DE PROCEDIMIENTOS:** Las actas policiales que formalicen aprehensiones, secuestros, requisas, allanamientos o registros domiciliarios, o cualquier otra diligencia policial de carácter probatorio o cautelar, deberán contener:

- 1) Fecha, hora y lugar exacto de producción del acta así como de los actos que informe.
- 2) Nombres, apellidos y demás datos de identidad, de las personas que asistieron al acto o que de cualquier forma estuvieron



comprendidos en el mismo, o de los terceros que atestiguaron espontáneamente o a solicitud de la autoridad.

- 3) Motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir y la obtención de testigos.
- 4) Indicación de las diligencias realizadas y de su resultado.
- 5) En caso de aprehensiones en flagrancia, se consignará la hora y lugares exactos en que ellas se iniciaron y produjeron, la vestimenta que usaba cada imputado y las especiales características fisonómicas o de otro tipo que puedan ser útiles para la investigación.
- 6) En los secuestros y allanamientos se individualizará y, en lo posible, se describirá el estado y lugar específico de los objetos cautelados, la persona en cuya posesión se hallaron, así como cualquier otra circunstancia de interés a la investigación.

Cuando las actas de prevención acrediten actos irreproducibles y definitivos, tales como secuestros, inspecciones oculares o requisas personales, el funcionario deberá actuar con dos (2) testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, el acta tendrá valor con la intervención de uno (1) solo; y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia explicativa, darán fe dos (2) funcionarios actuantes

- **ART. 177. FACULTAD DE DENUNCIA:** Toda persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo a las autoridades policiales, al Fiscal o al Juez instructor. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.
- **ART. 178. FORMA:** La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso se deberá acompañar el poder respectivo. La denuncia escrita será firmada por el denunciante y si no pudiera o no supiera hacerlo, por otra persona a su ruego. Cuando sea verbal se extenderá en acta por el funcionario, que la recibirá en forma de declaración. En ambos casos quien la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.
- **ART. 179. CONTENIDO:** La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, una relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.
- **ART 193. CONTENIDO DEL SUMARIO DE PREVENCION:** El



sumario de prevención deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se inicia;
- 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de las personas que en él intervinieren;
- 3) El juramento de los testigos;
- 4) Las declaraciones, informes y resultado de cualquier diligencia tendiente a obtener el completo conocimiento del hecho investigado y de todas las circunstancias que influyan en su calificación o puedan servir para descubrir a los autores, cómplices e instigadores;
- 5) La planilla prontuarial y fichas dactiloscópicas de quienes resultaren imputados;
- 6) La firma de todos los que intervinieren o la mención de que no pudieron, no quisieron o no supieron hacerlo.

- **ART. 194. RESERVA DE LAS ACTUACIONES Y OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES:** El sumario de prevención es siempre secreto y se cumplirán en éste las mismas formalidades que deben observar los jueces en la instrucción con las limitaciones establecidas en el presente capítulo.
- **ART. 195. REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES:** Sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera parte del artículo 9 de la Constitución de la Provincia, cuando el imputado se encuentre detenido, las actuaciones y cosas secuestradas serán remitidas al Juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas de ejecutada la primer detención, plazo que el magistrado podrá prorrogar hasta por otro tanto cuando aquélla sea compleja o existan obstáculos insalvables, de lo que dejará constancia. Sin embargo, si el imputado no se encontrare privado de su libertad, la prevención policial podrá extenderse hasta por quince días.
- **ART. 196. SANCIONES:** Los funcionarios que se hallaren a cargo del Sumario de prevención estarán bajo la autoridad del Juez en lo que se refiere a dicha función, sin perjuicio de la relación jerárquica administrativa. Cuando los funcionarios policiales en ejercicio de la función de la policía judicial violen disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de esa función o lo cumplan negligentemente, el Juez o Tribunal, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal, calificará los hechos y pedirá de inmediato al Ministerio de Gobierno imponga la amonestación o corrección disciplinaria que sea de aplicarse,



sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos. En caso de reincidencia podrá pedir la suspensión o destitución.

CONFORME A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY Nº 12.912, EN SU TEXTO ORDENADO MEDIANTE DCTO. 125/09, SOBRE “IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DEL NUEVO CODIGO PROCESAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, INCORPORA LOS NUEVOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS Y QUE SE CORRESPONDE A LA LEY 12.734 (VIGENCIA DEFINITIVA DEL CODIGO).-

- **SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO**

CAPITULO I: LA VICTIMA.

- **ART. 108 INC. I. TEXTO ORDENADO DCTO 125/09 - LEY 12.912 (QUE SE CORRESPONDE AL ART. 80 LEY 12.734) - DERECHOS DE LA VICTIMA-** Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:
 - 1) A recibir un trato digno y respetuoso;
 - 2) A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación;
 - 3) A obtener información clara sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo notificársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate;
 - 4) A minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento;
 - 5) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este código;
 - 6) A la protección de su integridad;
 - 7) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y del cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su



pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este código;

8) A obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo y a reclamar por la demora o ineficiencia, ante el superior inmediato del Fiscal de Distrito. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso;

9) A presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este código;
Una ley especial establecerá la forma de protección a que alude el inciso 6) de este Artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos.

- **ART. 108 INC II -TEXTO ORDENADO DCTO 125/09 - LEY 12.912 (QUE SE CORRESPONDE AL ART. 81 LEY 12.734) - ASISTENCIA GENERICA:** Desde los primeros momentos de su investigación, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quien invoque verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el “Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente”, aún sin sumir el carácter el querellante.
- **ART. 108 INC III. TEXTO ORDENADO DCTO. 125/09 - LEY 12.912 (QUE SE CORRESPONDE AL ART. 82 LEY 12.734) - ASISTENCIA TECNICA:** Para el ejercicio de los derechos que se acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el Art. 94 (Requisitos de la Instancia). Si no contar con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el “Centro de Atención a la Víctima u organismo pertinente”, se lo proveerá gratuitamente.
- **ART. 108 INC IV. TEXTO ORDENADO DCTO 125/09 - LEY 12.912 (QUE SE CORRESPONDE AL ART. 83 LEY 12.734) - CONSIDERACION ESPECIAL - COMUNICACIÓN DE ACUERDOS PATRIMONIALES:** Todo lo atinente a la situación de la víctima o damnificado, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien parezca como autor o partícipe, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:





- 1) ejercer la acción el actor penal,
- 2) seleccionar la coerción personal indispensable;
- 3) individualizar la pena en la sentencia;
- 4) modificar en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución.

Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, podrán ser puestos en conocimiento del Fiscal y de los tribunales intervinientes a los fines que correspondan.